

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0931 / 2021

Sujeto Obligado: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE SU SOLICITUD?

Proporcionar un listado que contenga, desde al año 2015, los contratos relacionados a la compra de vara perilla por parte de la Alcaldía-Delegación. Incluir en el listado la fecha, el número de contrato, el monto y el nombre de las empresas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El sujeto obligado no proporcionó información requerida de forma pronta y sencilla.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER en relación con los requerimientos novedosos y **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

La respuesta complementaria cubre en sus extremos cada uno de los requerimientos de la parte recurrente.



**COMISIONADA CIUDADANA:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0931/2021

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a once de agosto de dos mil veintiuno²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0931/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0419000064021, requiriendo lo siguiente:

“... un listado que contenga, desde al año 2015, los contratos relacionados a la compra de vara perilla por parte de la Alcaldía-Delegación. Incluir en el listado la fecha, el número de contrato, el monto y el nombre de las empresas”

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

2. Respuesta. El veintidós de junio de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información hecha por la parte recurrente, mediante el oficio número ABJ/CGG/SIPDP/UDT/1173/2021, de veintidós de junio de dos mil veintiuno, signado por el Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia y dirigido a la parte solicitante (ahora recurrente):

“La Coordinación de Buen Gobierno envía el oficio no. ABJ/DGA/DF/CBG/121/2021 mismo que se adjunta para mayor referencia.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”.

ABJ/DGA/DF/CBG/121/2021

3 de mayo de 2021

Suscrito por el Coordinador de Buen Gobierno

Dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Transparencia, Información Pública y Datos Personales

Por medio del presente, en atención a su oficio **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/0795/2021**, donde solicita le sea remitida la información requerida con el número de folio **0419000064021**, ingresada en el sistema INFOMEX.

Al respecto, por el volumen de la información solicitada, se pone a disposición del solicitante la información solicitada desde el año 2015, una vez que el semáforo epidemiológico se encuentre en color verde.

La información se proporciona, con apego a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la

misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”.

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

3. Recurso de revisión. El veintidós de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado.

“6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad

Se solicito un simple listado que contenga la fecha, el numero de contrato, el monto y el nombre de las empresas desde el año 2015 de los contratos por "vara perilla" efectuados en la Delegacion-Alcaldia Benito Juarez. Solicitudes similares a otras alcaldia han sido contestadas de forma pronta y sencilla en tan solo un par de paginas.

7. Razones o motivos de la inconformidad

No conocemos de forma pronta y sencilla cuantos recursos se gastan en estas compras, tampoco conocemos a quien se le hacen las compras y si son o no adjudicaciones directas”.

4. Admisión. Por acuerdo del veinticinco de junio, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días

hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5.- Manifestaciones. El trece de julio, el sujeto obligado hizo llegar, a través, del correo electrónico sus manifestaciones en forma de alegatos, así como, una respuesta complementaria de la respuesta primigenia.

6. Cierre de Instrucción. El nueve de agosto, esta ponencia dio cuenta de la entrega de las manifestaciones en forma de alegatos, una presunta respuesta complementaria, así como, diligencias para mejor proveer por parte del sujeto obligado.

Por otro lado, y, toda vez que, las partes no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De conformidad con los puntos TERCERO y QUINTO del “**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19**”, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Finalmente, así como el acuerdo 0827/SO/09-06/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el calendario de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Por medio del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” la parte recurrente hizo constar: su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, notificó la respuesta el veintidós de junio, según se observa de las constancias del sistema de comunicación con los sujetos obligados PNT y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de junio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintitrés de junio al trece de julio de dos mil veintiuno, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día veintidós de junio, es decir, el mismo día de la notificación de la respuesta, por lo que, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado, vía correo electrónico, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria, misma que remite a sus manifestaciones y alegatos, mediante los cuales, con oficio número

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

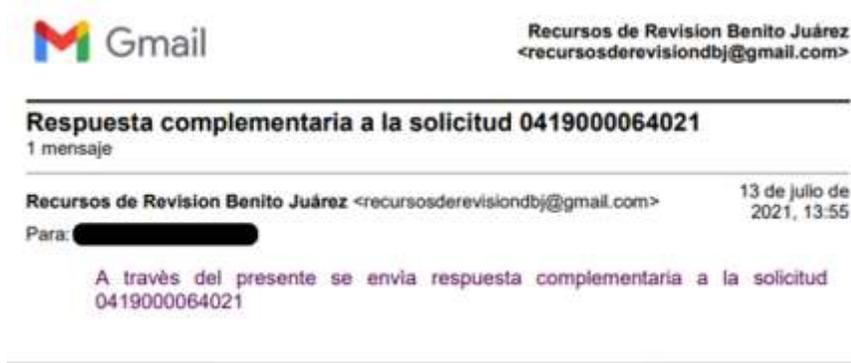
ABJ/CGG/SIPDP/360/2021, de fecha 13 de julio de 2021, señaló la actualización de la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

Es así como, el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó con la impresión de pantalla exhibida por el Sujeto Obligado en la cual se observa que la hizo llegar al correo electrónico proporcionado por la parte recurrente en su solicitud.



Aquí es importante señalar que el sujeto obligado, en aras del principio de máxima publicidad, le notificó mediante respuesta complementaria y sus anexos, y, por el medio indicado, a la parte recurrente respuesta puntual y documentada sobre lo solicitado.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta complementaria y el agravio hecho valer por la parte recurrente, de la siguiente manera:

a) La solicitud de Información consistió en: La parte recurrente requirió lo siguiente: "... un listado que contenga, desde al año 2015, los contratos relacionados a la compra de vara perilla por parte de la Alcaldía-Delegación. Incluir en el listado la fecha, el número de contrato, el monto y el nombre de las empresas".

b) Síntesis de agravios de la parte recurrente. En función de la respuesta emitida por el sujeto obligado es que la parte recurrente externó ante este Instituto que estaba inconforme con la contestación de la Alcaldía Benito Juárez, esto es, su inconformidad es que:

“Se solicito un simple listado que contenga la fecha, el número de contrato, el monto y el nombre de las empresas desde el año 2015 de los contratos por "vara perlilla" efectuados en la Delegación-Alcaldía Benito Juárez. Solicitudes similares a otras alcaldía han sido contestadas de forma pronta y sencilla en tan solo un par de páginas.

No conocemos de forma pronta y sencilla cuantos recursos se gastan en estas compras, tampoco conocemos a quien se le hacen las compras y **si son o no adjudicaciones directas**”

De lo cual, este Órgano Garante advirtió la actualización de sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción II, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia.

En efecto, de la transcripción anterior, se advirtió **que a partir de lo informado por el Sujeto Obligado** en atención a la solicitud de información planteada por el recurrente, **se inconformó respecto a que le aclaren la información anterior y si son o no adjudicaciones directas, esto es, información no requerida en su solicitud original, aclarando, ampliando y modificando con ello sus requerimientos**, pretendiendo que éste Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione tal información en específico que no fue requerida originalmente.

Situación que no se encuentra prevista en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.**

Asimismo, se resume la inconformidad de la parte recurrente en que **no proporcionó información requerida de forma pronta y sencilla.**

c) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez que, el sujeto obligado tuvo conocimiento de la admisión del recurso de revisión, emitió vía correo electrónico, una respuesta complementaria, a través, del oficio número **ABJ/CGG/SIPDP/359/2021**, de fecha trece de julio, signado por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales y dirigido a la parte solicitante (ahora recurrente), en el cual señala que se remite respuesta complementaria a la solicitud de información pública **0419000064021**, especificando que:

“... en este tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto al presente podrá encontrar:

- Oficio **ABJ/DGA/DF/CBG/267/2021**, suscrito por el **Coordinador de Buen Gobierno.**

RESPUESTA COMPLEMENTARIA

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por el **me permito remitir a Usted los alegatos formulados por el Coordinador de Buen Gobierno** de esta

Alcaldía de esta Alcaldía, **mediante el cual proporciona el listado de contratos de su interés.**

Asimismo, es importante señalar que dicho pronunciamiento se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia dichos artículos refieren:

[Se dan por transcritos]

”. (sic).

ABJ/CGG/SIPDP/360/2021

13 de julio de 2021

**Suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales
Dirigido a este Instituto**

“Adjuntas a la presente sírvase encontrar las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud con folio **0419000064021**, **siendo las siguientes:**

- Copia de la notificación del oficio **ABJ/CGG/SIPDP/359/21 de fecha 13 de julio de 2021, realizada al medio señalado por el particular.**
- Oficio **ABJ/DGA/DF/CBG/267/2021**, suscrito por el Coordinador de Buen Gobierno

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por el Coordinador de Buen Gobierno de esta Alcaldía, mediante la cual proporciona el listado de contratos de interés del particular, mismo que fue notificado al particular en el medio señalado para tales efectos; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

[se da por transcrito]

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo”.

ABJ/DGA/DF/CBG/267/2021

6 de julio de 2021

Suscrito por el Coordinador de Buen Gobierno

Dirigido a la Subdirectora de Información pública y Datos Personales

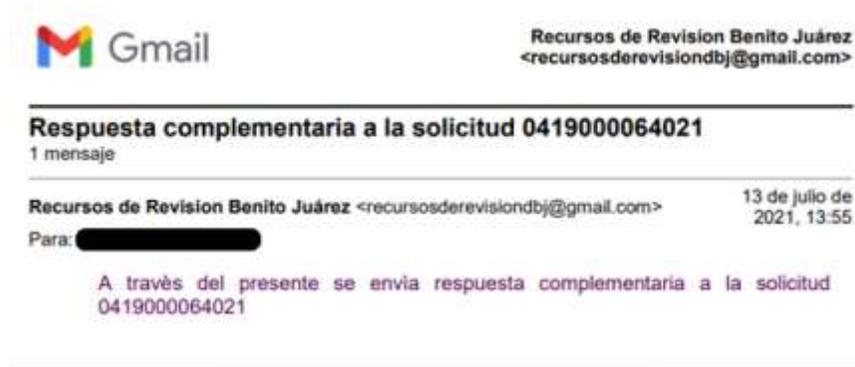
“... Al respecto, en atención a su similar y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 74, 75 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los artículos 192, 194, 199, 208, 209, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se brinda la siguiente información:

FECHA	CONTRATO	MONTO ADJUDICADO	PROVEEDOR
01/09/2015	DGAR-086 D03/2015	\$4,499,850.00	HUMBERTO CARMEN GONZALEZ PEREZ
13/11/2015	DGAR-136 D03/2015	\$1,968,225.00	HUMBERTO CARMEN GONZALEZ PEREZ
18/07/2016	DGAR-015 D03/2016	\$4,499,850.00	ALFREDO GUTIERREZ HINOJOSA, S.A. DE C.V.
15/03/2017	DGAR-001 D03/2017	\$5,620,500.00	GRUPO LAS CRUCES DELAJUSEO, S.C. DE R.L.
20/10/2017	DGAR-015 D03/2017	\$3,000,000.00	GRUPO MASTER MARITILLANES, S.A. DE C.V.
20/10/2017	DGAR-029 D03/2017	\$3,000,000.00	GRUPO MASTER MARITILLANES, S.A. DE C.V.
14/03/2018	DGAR-003 D03/2018	\$1,800,000.00	GRUPO MASTER MARITILLANES S.C. DE R.L. DE C.V.
23/05/2018	DGAR-005 D03/2018	\$6,999,900.00	GRUPO MASTER MARITILLANES S.C. DE R.L. DE C.V.
15/11/2018	DGAR-031 A03/2018	\$999,900.00	GRUPO MASTER MARITILLANES S.C. DE R.L. DE C.V.
06/12/2018	DGAR-037 A03/2018	\$2,499,400.00	GRUPO MASTER MARITILLANES S.C. DE R.L. DE C.V.
07/03/2019	DGAR-001 A03/2019	\$3,892,000.00	GRUPO MASTER MARITILLANES S.C. DE R.L. DE C.V.
21/06/2019	DGAR-009 A03/2019	\$6,107,930.00	GRUPO MASTER MARITILLANES S.C. DE R.L. DE C.V.



20/12/2020	DGAR-004 A03/2020	\$3,284,925.00	HUMBERTO CARMEN GONZALEZ PEREZ
18/04/2020	DGAR-011 A03/2020	\$6,699,000.00	HUMBERTO CARMEN GONZALEZ PEREZ
31/12/2020	DGAR-003 A03/2021	\$3,297,210.00	HUMBERTO CARMEN GONZALEZ PEREZ

...". (sic)



Como se puede observar, la respuesta complementaria cubre en sus extremos los requerimientos de la parte recurrente, dado que, **el sujeto obligado le hace llegar la lista de los contratos relacionados a la compra de vara perlilla, desglosado con fecha, número de contrato, monto adjudicado y proveedor, en el periodo de 2015 a 2020:**

1.- En la respuesta primigenia, el sujeto obligado, a través, de la Coordinación de Buen Gobierno, le comunica a la parte solicitante (ahora recurrente), que, por el volumen de la información solicitada, ésta se pone a su disposición desde el año 2015, una vez que el semáforo epidemiológico se encuentre en color verde.

2.- Esta respuesta propició que la parte recurrente se agraviara por la respuesta, señalando que solicitó un simple listado con la fecha, número de contrato, monto y nombre de las empresas, desde el año 2015, de los contratos por "vara perlilla".

3.- El sujeto obligado, a través, de la respuesta complementaria, emitida por la misma Coordinación de Buen Gobierno y notificada al correo electrónico de la parte recurrente, mismo que señaló como medio de notificación en su recurso de revisión, le proporcionó el listado requerido de los contratos de su interés, con los rubros indicados, desde 2015 hasta diciembre de 2020.

Derivado de lo anterior, se observa que, mediante la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, éste le proporcionó a la parte recurrente la información respecto a lo requerido, subsanando lo manifestado en la respuesta inicial, por lo que, se considera fundada su respuesta complementaria, pues cubre en sus extremos lo peticionado.

Por tales motivos, se concluye que ha quedado **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente**, resultando innegable que el recurso de revisión quedó sin materia, ya que se extinguió el acto impugnado con motivo de la emisión y notificación de la respuesta complementaria, garantizándose así a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido.

En consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, quedaron subsanadas y superadas las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁴.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** los aspectos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de

⁴ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de agosto de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**